

# El orden social y el proceso laboral tras la LO 1/2025, de 2 de enero

Luis Enrique Nores Torres

Catedrático de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social  
Universitat de València

## Labor Courts and the labor process after 1/2025, January 2nd, Act

### SUMARIO:

1. INTRODUCCIÓN. 2. LA REFORMA «ORGANIZATIVA». 2.1. Los Tribunales de Instancia. 2.2. Las Oficinas de justicia y la Oficina Judicial. 3. LA EFICIENCIA PROCESAL. 3.1. La reforma de la conciliación «intrajudicial». 3.2. Las modificaciones en el régimen probatorio. 3.3. La reforma en sede de recursos. 3.4. La reforma en materia ejecutiva. 3.5. Los avances en la «digitalización» ...y algún retroceso. 3.6. Otros cambios «menores». 3.7. ¿Y fuera del terreno procesal? 3.8. La entrada en vigor. 4. UN BREVE APUNTE FINAL. 5. BIBLIOGRAFÍA CITADA.

**RESUMEN:** Uno de los problemas que atraviesa nuestro actual sistema judicial es el relativo a su congestión, lo que hace que la administración de justicia, con frecuencia, llegue tarde. Ello dificulta la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, en su faceta de derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. A lo largo de los últimos años, hemos asistido a un movimiento reformista impulsado en los tiempos de pandemia. Estas reformas, centradas en tres aspectos (eficiencia organizativa, eficiencia procesal y eficiencia digital), se han producido por episodios. La última entrega ha tenido lugar con la aprobación de la LO 1/2025, de 2 de enero. Esta ley incide en los aspectos organizativos y en las reglas de procedimiento de todos los órdenes jurisdiccionales. En todo caso, el objetivo de este trabajo es dar cuenta de su repercusión en el orden social.

**Palabras clave:** orden social; proceso laboral; reforma proceso laboral; audiencia única; prueba.

**ABSTRACT:** One of the problems of our current judicial system is its congestion, which means that the administration of justice is often late. This makes it difficult

to satisfy the right to an effective remedy before a tribunal, in its facet of the right to a public hearing in reasonable time. Over the last few years, we have witnessed a reformist movement driven in times of pandemic. These reforms, focused on three aspects (organizational efficiency, procedural efficiency and digital efficiency), have been brought about by episodes. The last one has taken place with the approval of the 1/2025 Act, of January 2. This act affects the organizational aspects and procedural rules of all jurisdictional orders. In any case, the aim of this paper is to give an account of its repercussions in the labor process.

**Keywords:** labor Courts; labor process; labor procedural reform; single hearing; evidence.

## 1. INTRODUCCIÓN

1. Uno de los males que en la actualidad aqueja a la jurisdicción social es la situación de congestión por la que atraviesa. Ciertamente, se trata de un problema común a todos los órdenes jurisdiccionales, pero que en el terreno social adquiere una especial gravedad dado el carácter «vital» de los asuntos llamados a resolverse en su seno, pues con frecuencia afectan a la propia subsistencia de una de las partes<sup>1</sup>. Así las cosas, en los últimos años, hemos asistido a importantes reformas procesales que han procurado recuperar la agilidad perdida de nuestro sistema, hacerlo más eficiente, aunque no hayan alterado en exceso su estructura general la cual, en esencia, se ha mantenido inalterada a lo largo del tiempo desde sus orígenes a principios del siglo XX<sup>2</sup>. El último episodio de este movimiento de reforma tuvo lugar el pasado mes de enero, con la aprobación de la LO 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.

2. Tal y como se intuye en su título, se trata de una norma que no solo afecta a la jurisdicción social, sino también a los restantes órdenes jurisdiccionales. Asimismo, también incide en otros aspectos poco o nada procesales. No obstante, mi objetivo es detenerme, exclusivamente, en los cambios afectantes a aquella, de manera particular, los operados en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (en adelante, LRJS). En todo caso, antes de descender a su análisis, me parece importante detenerse en recordar mínimamente el *iter* de la reforma en este terreno y contextualizarla, pues va

- 1 El carácter «vital» de estos litigios, por ejemplo, en FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, V. (1942), «La jurisdicción laboral y el Ministerio Público», *Revista Universidad de Oviedo. Facultad de Derecho*, III (11-12), p. 80; MARTÍNEZ EMPERADOR, R. (1979), «Los órganos jurisdiccionales y la Constitución», *Revista de Política Social*, nº 121, p. 257; GIL PLANA, J. (2005), *La autonomía del proceso laboral y de la prueba*, Madrid, Fundación Sagardoy, p. 46.
- 2 La evolución normativa puede reconstruirse, entre otros, por medio de BAYÓN CHACÓN, G., PÉREZ BOTIJA, E. (1963), *Manual de Derecho del Trabajo*, volumen II, 4ª edición, Madrid, Marcial Pons pp. 866 y 880-881; MONTERO AROCA, J. (1977), «El proceso laboral. Conceptos generales», *Revista de Política Social*, 113, p. 20; AGUILERA IZQUIERDO, R. (2004), *Proceso Laboral y proceso civil: convergencias y divergencias*, Madrid, Civitas, pp. 44-46; NORES TORRES, L. E. (2024-a), *Configuración y reforma del proceso laboral. Una justicia laboral para el siglo XXI*, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 94 y ss.

a ser útil a la hora de entender ciertos aspectos de la misma. En este sentido, la LO 1/2025 supone culminar un proceso reformista, iniciado durante la anterior legislatura en tiempos de pandemia (incluso mucho antes, por lo que respecta a los aspectos organizativos), que se estructuraba en tres grandes proyectos de ley: el de eficiencia organizativa, el de eficiencia procesal y el de eficiencia digital.

2.1. En efecto, como he indicado, el proceso reformista ya se anunció en los inicios de la crisis sanitaria derivada del COVID-19 y la legislación de urgencia dictada entonces. Así, la DA 19ª del RD-Ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, preveía que el Gobierno aprobase un plan para agilizar la actividad judicial. Unos días después, la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión de 2 de abril de 2020, acordó, por su parte, el documento denominado «Directrices para la elaboración de un plan de choque en la Administración de Justicia tras el estado de alarma»<sup>3</sup>, un plan que estaría inspirado en los principios de eficacia, especificidad y globalidad, y cuya elaboración debían efectuar de una manera coordinada con otras instancias tanto internas como externas al poder judicial<sup>4</sup>. Pues bien, en este contexto, el Gobierno aprobó un primer bloque de medidas calificables como «procesales», recogidas en el RD-Ley 16/2020, de 28 de abril, que después pasarían a la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, sobre medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la administración de justicia<sup>5</sup>. La senda reformista derivada de la pandemia no iba a acabar ahí. En este sentido, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia y el instrumento de la Unión Europea *Next Generation EU*, presentado a la Comisión el 30 de abril de 2021, se adoptó el Plan Justicia 2030 en cuyo seno se desarrollaron los tres proyectos de ley a los que antes he aludido: el de eficiencia organizativa, el de eficiencia procesal y el de eficiencia digital<sup>6</sup>.

3 Consejo General del Poder Judicial (2020), El CGPJ inicia la elaboración de un plan de choque de cara a la reanudación de la actividad judicial tras el levantamiento del estado de alarma, recuperado de <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/-El-CGPJ-inicia-la-elaboracion-de-un-plan-de-choque-de-cara-a-la-reanudacion-de-la-actividad-judicial-tras-el-levantamiento-del-estado-de-alarma>, consulta efectuada el 4 de abril de 2020.

4 Un acercamiento sistematizado a su contenido en NORES TORRES, L. E. (2020-a), «Las reformas procesales que se avecinan: algunas notas para el debate del futuro plan de choque en la Administración de Justicia», en *El Foro de Labos* [blog], recuperado de <https://forodelabos.blogspot.com/2020/04/las-reformas-procesales-que-se-avecinan.html>, consulta realizada el 12 de agosto de 2023; asimismo, vid. TASCÓN LÓPEZ, R. (2023), *Hacia la eficiencia procesal en el orden social de la jurisdicción*, Cizur Menor, Aranzadi, pp. 68 y ss.

5 Por lo que respecta al contenido y valoración del primero, vid., NORES TORRES, L. E. (2020-b), «Pandemia y reformas procesales: la incidencia del COVID-19 en el proceso laboral», *Quaderns de Ciències Socials*, nº 44, pp. 18 y ss.; en cuanto al segundo, NORES TORRES, L. E. (2021), «La justicia laboral ante la COVID-19: reformas procesales en tiempos de pandemia», *Revista de Dereito do Trabalho e Seguridade Social*, nº 218, pp. 179 y ss.

6 La contextualización y acercamiento a su contenido puede efectuarse por medio de NUEZ RIVERA, S. (2021), «Reformas legislativas e incidencia en las leyes orgánicas y en las leyes procesales sociales. Propuestas de reforma», *Cuadernos Digitales de Formación*, nº 38, pp. 2 y ss.; GARCÍA MURCIA, J. (2023), «Las leyes de eficiencia del servicio público de justicia: visión general y posible incidencia en

2.2. La disolución anticipada de las Cortes en mayo de 2023 impidió que se culminase el objetivo reformista, aunque luego se ha ido rescatando por «fascículos», como si estuviésemos en un eterno septiembre:

- De entrada, el «heterogéneo»<sup>7</sup> RD-Ley 5/2023, de 28 de junio, entre otras cosas, modificó parcialmente el recurso de casación, mediante la reforma del art. 225 LRJS y la introducción de un nuevo art. 225.bis LRJS. El objetivo de estas medidas, procedentes del proyecto de Ley de Eficiencia Procesal, se encaminaba a agilizar el trámite de admisión, así como responder a los fenómenos de litigación en masa, en concreto, a los problemas derivados de la presentación de un gran número de recursos en los que se suscita una cuestión jurídica sustancialmente idéntica.
- Con posterioridad, tras la reanudación de la actividad parlamentaria, el RD-Ley 6/2023, de 19 de diciembre, continuó dicha labor y supuso una suerte de «síntesis» de la reforma proyectada en materia de eficiencia procesal y eficiencia digital, dejando ciertos contenidos por el camino cuya incorporación, tal vez, no tendría justificación por vía del mecanismo de urgencia que supone un RD-Ley<sup>8</sup>. Y es que la extrema y urgente necesidad del mismo iba ligada a la obtención de los fondos *New generation*, pues expiraba el plazo para su justificación, pero no todo el RD-Ley conectaba con los mismos. Así, la reforma incidió, fundamentalmente, en la digitalización de la justicia y en la introducción o modificación de ciertos instrumentos procesales en aras de mejorar la eficiencia procesal (p.e., acumulación, proceso testigo y extensión); otros, en cambio, quedaron en el camino.
- Pues bien, en este contexto, la LO 1/2025 recupera esos contenidos inicialmente abandonados, tanto en lo relativo a la «eficiencia organizativa», como

la jurisdicción social», *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, nº 474, p. 63; MOYA AMADOR, R. (2023), «El proyecto de ley de eficiencia procesal y las reformas previstas en el proceso laboral», *Trabajo y Derecho*, nº 102, pp. 1-30; SALINAS MOLINA, F. (2023), «Una visión general de los desafíos de la jurisdicción social: propuestas de reforma legislativa a partir de una experiencia práctica crítica», *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, nº 474, pp. 27 y ss.

- 7 Este carácter se aprecia, claramente, en el propio título: RD-Ley 5/2023, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida laboral y familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea.
- 8 El acercamiento a la norma desde la primera perspectiva puede efectuarse a través de NORES TORRES, L. E. (2024-b), *Proceso laboral y digitalización tras el RDL 6/2023, de 19 de diciembre*, Valencia, Tirant lo Blanch; TASCÓN LÓPEZ, R. (2024), «La digitalización de la justicia social», *Documentación Laboral*, nº 133, pp. 65 y ss. Por lo que respecta a la segunda faceta, me remito a GÓMEZ ABELLEIRA, F. J. (2024), La reforma procesal social y las técnicas de litigación en masa, *Trabajo y Derecho*, nº 113, pp. 1 y ss.; ESTEVE SEGARRA, M.ª A. (2024): «La intención de agilización del proceso social con la reforma operada en 2023», *Documentación Laboral*, nº 133, pp. 83 y ss.; NORES TORRES, L. E. (2024-c), «La agilización del proceso laboral en el RDL 6/2023, de 19 de diciembre: acumulación, pleito testigo, extensión de efectos y proceso monitorio», *Revista Galega de Dereito Social*, nº 21, pp. 9 y ss.

en lo concerniente a la «procesal», incidiendo en los aspectos orgánicos y de procedimiento de todos los órdenes jurisdiccionales. Por ello, no solo se modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, LOPJ) o la Ley de Planta y Demarcación Judicial (en adelante, LPDJ), sino también las diferentes leyes rituarías —Ley de Enjuiciamiento Criminal, Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante, LJCA), Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC) y LRJS—, bien que con distinta intensidad. Esta diversidad de contenidos explica que no todo el articulado tenga la consideración de ley orgánica, según se encarga de precisar la D.F. 37<sup>a</sup>.

3. Así las cosas, me parece conveniente estructurar el análisis de la reforma separando los aspectos que inciden en el terreno organizativo de los que se mueven estrictamente en el plano de la ordenación procedimental, en el bien entendido de que mi objetivo se dirige solo a dar cuenta de aquellos cambios que inciden en el orden social y que me parecen más relevantes, sin llegar a agotarlos todos por razones de espacio<sup>9</sup>.

## 2. LA REFORMA ORGANIZATIVA

4. En el terreno organizativo, la modificación de la LOPJ se articula en torno a tres ejes básicos: el primero de ellos sería el relativo a la instauración de los Tribunales de Instancia; el segundo eje gira alrededor de las Oficinas de Justicia en los municipios, las cuales se configuran como claras herederas de los Juzgados de Paz; por último, el tercer eje consiste en la reforma de la Oficina Judicial, dando continuidad al proceso de implantación abierto con la Ley 13/2009, de 3 de noviembre.

### 2.1. Los Tribunales de Instancia

5. En todo caso, parece que lo más llamativo sea la creación de los Tribunales de Instancia en sustitución de los órganos unipersonales, pasando de 3.800 de estos a 431 de aquellos, si bien, a mi juicio, al menos por lo que respecta al orden social, sería predicable aquí aquello de «mucho ruido y pocas nueces», pues, aunque algunas voces más que autorizadas han apuntado que se estaría produciendo un tránsito de la justicia unipersonal en la instancia hacia otra colegiada<sup>10</sup>, en realidad, ello no es exactamente así.

9 Ello se puede completar con el estudio que verá la luz próximamente de TASCÓN LÓPEZ, R. (2025), «Algunas reflexiones sobre la situación del proceso social tras la LO 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del servicio público de justicia», *Revista Crítica de Relaciones de Trabajo. Laborum*, en prensa.

10 Esta alteración parece estar en GARCÍA MURCIA, J. (2023), *op. cit.*, p. 67; MOLINA NAVARRETE, C. (2023), «¿Nueva modernidad para una jurisdicción social estancada?: retos en los entornos de una "sociedad digital del trabajo" y "justicia multinivel"», *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, nº 474, pp. 7-8, sobre la base de lo indicado en la Exposición de Motivos del proyecto de 2022 y que

5.1. En efecto, los Tribunales de Instancia se configuran como órganos colegiados, ahora bien, tan solo desde un punto de vista organizativo, algo que debe subrayarse, pues, a mi juicio, eso está generando una cierta confusión entre los operadores jurídicos.

La existencia de estos órganos está prevista en cada partido judicial, bien con una sección única —civil e instrucción—, bien con tales secciones separadas (art. 84 LOPJ). Por otra parte, ese mismo precepto permite que se puedan crear otras secciones especializadas: familia, infancia y capacidad; mercantil; violencia sobre la mujer; violencia contra la infancia y adolescencia; penal; menores; vigilancia penitenciaria; contencioso-administrativo; social.

Ahora bien, la lectura del art. 94 LOPJ (sustituto del antiguo art. 92 LOPJ, donde se regulaban los juzgados de lo social) apunta hacia la conclusión de que la instauración de la sección social resulta forzosa, por lo menos, en los Tribunales de Instancia que tengan sede en la capital de provincia, pudiéndose constituir también en aquellos Tribunales que tengan sede en localidades distintas a la capital. Y tanto unas secciones como otras vendrían a sustituir a los actuales juzgados de lo social. Esto queda corroborado por lo establecido en la D.T. 1ª, donde se recogen los plazos para la constitución de los Tribunales de Instancia, o la en D.F. 8ª, que procede a la modificación de los anexos de la LPDJ (modificación del VI y el VII; supresión de los anexos VIII al XII). Y es que tales disposiciones evidencian que allí donde había Juzgado de lo Social, hay sección de lo social; y que el número de magistrados/as de la misma coincide con el número de juzgados existente hoy en día.

5.2. Así pues, no me parece que se haya alterado sustancialmente la existencia y configuración del orden social. De entrada, por lo que respecta a su existencia, el orden social sobrevive a la reforma, ya que, junto a las indicadas secciones «laborales», sigue habiendo salas de lo social en los TSJ, AN y TS, según se aprecia en el articulado de la LOPJ. Por otro lado, ni siquiera tales secciones suponen una modificación revolucionaria en el *statu quo*, más allá de su integración en un Tribunal, un poco al modo del sistema italiano, donde en la instancia conoce una sección laboral del Tribunal ordinario, actuando un magistrado en función «monocrática»<sup>11</sup>; en definitiva, como regla general, sigue siendo una actuación funcionalmente unipersonal, como reconoce la propia exposición de motivos al señalar que «el modelo es un sistema de organización colegiada que no altera el ejercicio de la función jurisdiccional ni las competencias de los órganos de enjuiciamiento unipersonales».

6. Ahora bien, hay algo en todo este entramado que sí resulta novedoso y que podría tener una cierta relevancia, sobre todo, para la solución de ciertos fenómenos de litigación en masa, pero no solo en tales casos. En efecto, me refiero a la posibilidad

sigue apareciendo en la Exposición de Motivos de la LO 1/2022 de conformidad con la cual «la racionalización del modelo y la búsqueda de la eficiencia aconsejan que el primer nivel de organización judicial opere de forma colegiada».

11 Al respecto, *vid.*, NORES TORRES, L. E. (2024-a), *op. cit.*, p. 146.

prevista en el art. 84.6 LOPJ, aplicable a todos los órdenes jurisdiccionales, donde se permite que la sección pueda actuar en la instancia de manera colegiada, integrándose por tres miembros, cuando en atención al volumen, especial complejidad o el número de intervinientes de un procedimiento, ello favorezca la función jurisdiccional. Esta medida, a mi juicio, supone un cambio muy significativo, si bien plantea al menos un par de dudas interpretativas:

6.1. De entrada, estaría la relativa a determinar quién debe decidir que se está ante un asunto con las características reseñadas (esto es, complejo, voluminoso o con numerosos intervinientes) en el que la actuación colegiada favorezca la función jurisdiccional. En este sentido, la norma no aclara si lo hará quien esté conociendo del mismo, si lo decidirá la junta de jueces/juezas (en su caso, la junta de sección) o si se tratará de una cuestión a resolver en el reparto, cuyas normas, por cierto, ahora deben ser públicas (art. 167.1 LOPJ).

6.2. La segunda se relaciona con el modo de seleccionar a quienes se integrarán con el juez/a inicialmente competente. Al respecto, el art. 84.6 LOPJ tan solo indica que en el Tribunal de Instancia se podrán nombrar dos de sus jueces/-zas, (en su caso, magistrados/-as), sin otras concreciones más allá que las relativas a que se efectúe conforme a un turno anual preestablecido y de carácter público. Pues bien, al margen de que, en realidad, lo lógico sería que se aludiese a la designación de dos jueces/-zas por cada sección, la previsión debe completarse con lo señalado en el art. 167.4 LOPJ, donde se establece que la presidencia del Tribunal de Instancia propone a estos sujetos, trasladándose el acuerdo a la Sala de Gobierno para que ésta, si lo estima pertinente, lo eleve al CGPJ.

7. Así las cosas, si los cambios apenas pasan de ser una modificación «nominativa» de los órganos, podríamos plantearnos la razón por la cual se acomete esta reforma. Pues bien, en este punto, la Exposición de Motivos alude a razones de eficiencia que luego concreta en tres aspectos distintos como son la especialización, la homogeneidad en la respuesta y la capacidad organizativa.

7.1. Por lo que respecta a la especialización, tal vez ello suceda en el terreno civil y penal, por la aparición de nuevas secciones, pero en el ámbito social, yo no creo que aquella se haya visto incrementada. Así, no se crean subsecciones especializadas en despidos, o en seguridad social o, dentro de ésta, en invalideces. Por otra parte, con apoyo en el art. 96 LOPJ, continuará siendo posible (y no solo para el orden social) que, allá donde exista más de una plaza judicial, una o varias de las personas destinadas asuman con carácter exclusivo el conocimiento de determinados asuntos o de las ejecuciones propias de su orden; en consecuencia, el conocimiento especializado de las ejecuciones por los titulares de los juzgados nº 5, 23 y 30 de Barcelona y nº 3 de Valencia seguirá siendo posible y, por supuesto, cabrá que se adopte en otras secciones como hasta ahora.

7.2. Por lo que respecta a la homogeneidad, el objetivo sería incrementar la misma en las prácticas y comportamientos de los órganos judiciales, de manera que fuese

mayor la previsibilidad, accesibilidad y proximidad, lo que aportaría seguridad y confianza en el sistema. Aquí, a mi juicio, debe destacarse el art. 168 LOPJ, donde se prevé que la presidencia del Tribunal promueve la unificación de los criterios y prácticas, siendo dicha competencia delegable en las presidencias de sección, así como el art. 170.1 LOPJ, de conformidad con el cual la junta de sección, integrada por el personal jurisdiccional que forma parte de la misma, unifica los criterios y prácticas. En realidad, esto ya se producía en el terreno informal, no solo en los juzgados, sino también en las salas, pero, en todo caso, cabe cuestionarse si ello justifica una reforma. Por lo demás, tampoco resuelve la norma hasta qué punto resultan vinculantes tales criterios sin vulnerar la configuración del poder judicial en el texto constitucional y en la LOPJ, de manera particular, la independencia de cada órgano. En este sentido, no se puede olvidar que la CE alude a dicha independencia en distintos preceptos (arts. 117.1, 124.1 y 127.2) y que la misma se predica no solo frente a otros poderes del estado, sino también respecto a todos los restantes órganos judiciales, según proclama el art. 12 LOPJ. Ello implica que los órganos superiores no pueden corregir la aplicación o interpretación efectuada por los órganos inferiores, fuera de la resolución de un eventual recurso (art. 12.2 LOPJ), ni tampoco darles instrucciones sobre cómo realizar dicha interpretación o aplicación del ordenamiento jurídico (art. 12.3 LOPJ).

7.3. En fin, en cuanto a la capacidad organizativa, esto es, la capacidad de la organización judicial y de las oficinas judiciales de adaptar de forma flexible su respuesta a las necesidades cambiantes de la sociedad, tal vez sea en este punto donde la justificación resulte más evidente. Y, desde esta perspectiva, el cambio sería un complemento de la instauración de la Oficina Judicial. En esta línea, la argumentación que proporciona la Exposición de Motivos parte de la constatación de lo costoso que resulta la creación de un juzgado, pues, hasta el momento, ello exigía toda una dotación complementaria. Pues bien, a partir de ahora, todo ese «complemento» sería común para el Tribunal entero, de manera que la creación de una nueva plaza no exigiría la necesidad de dotarla de la totalidad de la infraestructura habitual, al ser compartida entre todas las secciones; y, a la inversa, también se podrían aumentar los puestos no jurisdiccionales cuando sean necesarios tales efectivos a pesar de que no se doten nuevas plazas de personal jurisdiccional.

## **2.2. Las Oficinas de Justicia en los municipios y la Oficina judicial**

8. Los otros dos elementos orgánicos u organizativos de relevancia en los que incide la reforma son las Oficinas de Justicia en los municipios y la reordenación de la Oficina judicial, si bien no me voy a detener en ellos.

8.1. En el caso de las Oficinas de Justicia en los municipios constituyen la evolución de los juzgados de paz; de hecho, en el proyecto, los jueces y juezas de paz desaparecerían, si bien en el último momento se han mantenido. La regulación de las mismas se recoge en un nuevo capítulo (el IV), del título I, del libro V, arts. 439 *ter*, *quater* y *quinquies*. Estas Oficinas, cuya existencia se prevé en aquellos municipios

donde no haya Tribunal de Instancia, dispensan una pluralidad de servicios, entre los cuales me parece especialmente relevante unos que ya aparecían en el RD-Ley 6/2023. Y es que dicha norma alude en su art. 62 a un conjunto de «lugares seguros» para la realización de una serie de actuaciones, entre ellas, las videoconferencias en la justicia telemática. Pues bien, entre tales lugares, se encuentran estas oficinas.

8.2. En cuanto a la Oficina judicial, la LO 1/2025 introduce, entre otras cosas, una reordenación de la misma, siguiendo con el proceso que se había iniciado con la ley 13/2009, de 3 de noviembre. El art. 436 LOPJ da pie a la existencia de oficinas judiciales de diseño flexible, cuya actividad se lleva a cabo por medio de una serie de servicios comunes.

### 3. LA EFICIENCIA PROCESAL

9. Por lo que respecta a la eficiencia procesal, la LO 1/2025 también incide en las distintas normas de procedimiento. Las modificaciones que afectan a la LRJS son variadas, si bien, a efectos expositivos, cabe agruparlas en cinco o seis bloques: de entrada, las relativas a la conciliación «intrajudicial»; en segundo lugar, las modificaciones en el régimen de la prueba; en tercer lugar, la reforma de los recursos, sobre todo, la casación; en cuarto lugar, los cambios en sede ejecutiva; en quinto lugar, los avances en la digitalización; por último, otra serie de cambios menores.

#### 3.1. La reforma de la conciliación «intrajudicial»

10. El primer cambio notable es la posible disociación temporal entre la conciliación «intrajudicial» y el juicio oral, a instancia de cualquiera de las partes, si estimasen posible alcanzar un acuerdo, o de oficio por el LAJ, si considera factible su consecución, bien por la naturaleza o las circunstancias del litigio, bien por la solución dada en casos análogos previamente. Así pues, ahora, y recogiendo una medida recomendada en el plan de choque elaborado por el CGPJ en 2020<sup>12</sup>, tales actos podrán tener lugar de manera separada o de forma sucesiva. A ello responden las modificaciones operadas en los arts. 82 y 84 LRJS, algo que ha generado un cierto revuelo en los círculos profesionales y académicos. En realidad, la medida no es tan novedosa como parece. Y es que, aunque todas las leyes de procedimiento laboral que hemos tenido han partido de la imposición de una convocatoria única<sup>13</sup>, históricamente, en la normativa que regulaba la intervención de los tribunales industriales, ambos actos aparecían separados<sup>14</sup>, si bien, en dicha normativa, la separación venía motivada por

12 En concreto, se trata de la medida 6.22, desarrollada en las pp. 506 y ss. del Plan de Choque.

13 En este sentido, *cfr.* el art. 69 LPL de 1958; el art. 69 LPL de 1963; el art. 73 LPL de 1966; el art. 73 LPL de 1980; el art. 82 LPL de 1990; y el art. 82 LPL 1995.

14 Al respecto, *cfr.* los arts. 18 y 20 de la Ley de Tribunales de Industriales de 1908 y los arts. 27 y 29 de la Ley de 1912.

unas razones muy diversas, en concreto, el funcionamiento de los jurados: si el intento de conciliación —en ese momento, ante el juez— fracasaba, se celebraba el juicio, pero, para ello, previamente había que proceder a designar al jurado y convocarlo, lo que implicaba la existencia de un lapso temporal<sup>15</sup>.

10.1. La argumentación que se aporta para romper con lo que viene siendo tradicional en las leyes de procedimiento es múltiple, según se aprecia en el plan de choque elaborado por el CGPJ y en la propia Exposición de Motivos de la norma aprobada<sup>16</sup>. El punto de partida adoptado en ambos textos consiste en que la convocatoria única tenía todo su sentido cuando ambos actos, conciliación y juicio, se realizaban ante la misma persona, algo que ya no es así. A partir de ahí, se afirma que su separación debería permitir efectuar un mayor número de señalamientos para conciliación que de juicio en una jornada, lo que coadyuvaría a la descongestión de los juzgados. Igualmente, se ha destacado que la agenda doble favorece una programación más eficaz, ya que se conoce de antemano si hay acuerdo o no, evitando los tiempos muertos innecesarios que se producen cuando se alcanzan soluciones pactadas el día de la vista, algo que sucede con una mayor frecuencia de lo que se cree en el ideario colectivo<sup>17</sup>. En fin, tampoco faltan razonamientos relacionados con el impulso de la labor mediadora del LAJ, la cual se vería potenciada si los intervinientes, tanto el LAJ como las partes, no se encuentran mediatizados por la perspectiva de retrasar la labor judicial.

10.2. Aun así, la medida ha sido cuestionada desde diferentes sectores, de entrada, por lo que supondría en términos de vulneración de los principios de concentración y celeridad<sup>18</sup> y la necesidad de efectuar un doble desplazamiento a la sede del órgano jurisdiccional<sup>19</sup>, lo que pudiera apreciarse a los ojos de los profesionales e intervinientes como un «escollo» añadido antes de alcanzar una solución al conflicto<sup>20</sup>. Por otra

15 En este punto, ALONSO OLEA, M. (1966), «Sobre la historia de los procesos de trabajo», *Revista de Trabajo*, nº 15, p. 16; MONTERO AROCA, J. (1973), «Notas sobre la historia de los procesos de trabajo. Parte primera: los Tribunales Industriales», *Revista de Derecho del Trabajo*, nº 43, pp. 123-124; NORES TORRES, L. E. (2024-a), *op. cit.*, p. 283.

16 Al margen de la exposición de motivos del proyecto de ley, *vid.* en el plan de choque elaborado por el CGPJ en 2020 las pp. 508 y ss.

17 En este sentido, los datos publicados en 2024 respecto el año 2023 ponen de manifiesto que, sobre un total de 340.837 asuntos, 141.709 finalizaron con sentencia y 79.180 con conciliación; el resto serían asuntos en los que ha habido un desistimiento o ha finalizado de otro modo. El porcentaje de conciliaciones es mucho más elevado en los despidos que en las reclamaciones de cantidad. Fuente: [https://www.mites.gob.es/es/estadisticas/condiciones\\_trabajo\\_relac\\_laborales/AJS/welcome.htm](https://www.mites.gob.es/es/estadisticas/condiciones_trabajo_relac_laborales/AJS/welcome.htm), última consulta 15 de enero de 2025.

18 DÍAZ SÁEZ, R.; ESCUDERO MORATALLA, J. M. (2020), «La convocatoria a los actos de conciliación y/o juicio en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social: ¿fin de la única pero sucesiva citación?», *Diario La Ley*, nº 9753, p. 6.

19 SALINAS MOLINA, F. (2021), «Reflexión general sobre los extremos esenciales de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social susceptibles de reforma. Especial referencia a los contenidos del Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia», *Cuadernos Digitales de Formación*, nº 38, p. 29.

20 DÍAZ SÁEZ, R.; ESCUDERO MORATALLA, J. M. (2020), *op. cit.*, p. 7.

parte, en esta misma línea crítica, se ha negado la aptitud de la medida para favorecer la descongestión de los órganos judiciales, pues, aunque quepa señalar un mayor número de conciliaciones que de juicios, el señalamiento de estos, en la actualidad, se efectúa teniendo en cuenta ya que una parte de los mismos no se celebrará por haberse alcanzado un acuerdo, de manera que, cerrada esta vía, el número de vistas que se fije a partir de ahora con la reforma sería inferior al actual<sup>21</sup>, a lo que se podría añadir que una buena parte de los asuntos que acceden al juzgado, singularmente en materia de seguridad social, no requieren de conciliación, por lo que la repercusión de la medida sería limitada<sup>22</sup>. En fin, ni siquiera la invocada racionalización de la agenda escapa a la crítica y, así, algunos autores han destacado que resulta imposible saber de antemano la suerte que van a correr los pleitos, pues aunque no se alcanzase un acuerdo en la conciliación «anticipada», siempre sería posible conseguirlo después, añadiendo que el propósito perseguido solo se lograría disociando el momento en que se acuerda la fecha de conciliación y el de la vista, fijando esta última tras haberse realizado la conciliación<sup>23</sup>, una afirmación, esta última, discutible, pues ni siquiera en tales casos se escaparía a la impredecibilidad de lo que pueda acontecer. No obstante, a mi juicio, por una vía u otra, la congestión queda mitigada en todo caso y, desde luego, se potencia la racionalización de la agenda judicial, aunque ambos objetivos sean alcanzados tan solo de una manera parcial.

10.3. En todo caso, al margen de las justificaciones que se quieran presentar y de las críticas formuladas, lo cierto es que se trata de una medida que viene avalada por un programa piloto puesto en práctica con éxito en determinados juzgados catalanes<sup>24</sup> y que podría encontrar apoyo en la literalidad del art. 84 LRJS vigente, que permite a las partes comparecer en cualquier momento ante la oficina judicial y alcanzar un acuerdo antes del señalamiento<sup>25</sup>. Esta experiencia ha sido valorada de forma positiva, habiéndose constatado que, efectivamente, se veían reducidos los tiempos de respuesta y el número de asuntos pendientes, así como que el diálogo y la negociación salían robustecidos<sup>26</sup>, lo que disiparía una buena parte de las críticas formuladas por los detractores de esta propuesta.

21 DE LAMO RUBIO, J. (2021), «La conciliación intraprocesal social en el Anteproyecto de Ley de Eficiencia Procesal», *Diario La Ley*, nº. 9767, p. 7.

22 DE LAMO RUBIO, J. (2025-a), «La conciliación intraprocesal social en la Ley Orgánica de eficiencia del Servicio Público de Justicia», *Diario La Ley*, nº 10648, p. 7.

23 DE LAMO RUBIO, J. (2021), *op. cit.*, pp. 7-8/15; MOYA AMADOR, R. (2023), *op. cit.*, p. 8.

24 Al respecto, *vid.* LAFUENTE SEVILLA, R. (2021), «El papel del Letrado de la Administración de Justicia en el proceso social: puntos críticos y propuestas de reforma», *Cuadernos Digitales de Formación*, nº 38, p. 8, quien se hace eco de la experiencia iniciada en 2008 por el juzgado de los social nº 20 de Barcelona, con ocasión de la crisis económica, a la que luego se sumaron sucesivamente los juzgados 16, 12, 18, 33 y 26, este último ya en 2019.

25 MOYA AMADOR, R. (2023), *op. cit.*, p. 8/30.

26 LAFUENTE SEVILLA, R. (2021), *op. cit.*, p 8; en la misma línea, *vid.* MARTÍNEZ MOYA, J. (2021), «La posición del Consejo General de Poder Judicial ante las reformas normativas que afectan al orden jurisdiccional social», *Cuadernos Digitales de Formación*, nº 38, p. 30. Asimismo, MOYA AMADOR, R. (2023), *op. cit.*, pp. 8 y ss., quien recoge las diferentes críticas y contrargumentos a la medida.

Por lo que respecta a una eventual quiebra del principio de concentración, se trata de una crítica que no comparto por razones relacionadas con el carácter no absoluto del mismo<sup>27</sup>, lo que conduce a que funcione como un principio orientador que se considera satisfecho cuando las principales actuaciones del proceso responden a dicho principio, algo que considero queda cubierto con la regulación del acto del juicio al concentrarse en el mismo las alegaciones, prueba y conclusiones<sup>28</sup>. En fin, en cuanto a la repercusión en la celeridad, aun aceptando la idea relativa a que la misma va muy ligada a los efectivos personales disponibles<sup>29</sup>, pero también al cumplimiento de los plazos, a mi juicio, el desdoble puede tener una repercusión positiva por lo que supone de liberar los tiempos muertos a los que antes se ha hecho alusión.

Por el contrario, no soy tan optimista respecto al efecto que la medida pueda tener en cuanto a fomento de la labor conciliadora a desarrollar por los LAJ, algo que, para producirse de manera efectiva, entiendo que debería ir acompañado de unas medidas adicionales, así como de un cambio cultural entre los operadores jurídicos. Al respecto, tan solo se aprecia un pequeño atisbo de impulso a esta labor en dos previsiones contenidas en el art. 84 LRJS. Por un lado, el reconocimiento expreso en el 84.2 LRJS de la posibilidad de anticipar la conciliación por vía telemática, diferenciándose en función de que se remita con o sin firma digital. Por otro, la presente en el 84.3.II LRJS relativa a que el LAJ deje constancia de los aspectos controvertidos que hayan impedido el acuerdo y de las cuestiones procesales que se pudieran suscitar, algo que, tal vez, pueda tener trascendencia para valorar la conducta de las partes de cara a una eventual multa; ahora bien, en todo caso, no se entiende muy bien la razón por la cual su alcance se limita a los supuestos de conciliación anticipada.

### 3.2. Las modificaciones en el régimen probatorio

11. Un segundo aspecto de gran relevancia es la nueva literalidad del art. 82.5 LRJS (antaño 82.4 LRJS) de conformidad con el cual las partes deben presentar con diez días de antelación las pruebas documentales o periciales, algo a lo que se les requerirá en la citación y que, a mi entender, puede resultar muy positivo en términos de mejorar la preparación del juicio, en especial, en un contexto digitalizado.

11.1. El cambio respecto el régimen precedente resulta notorio. De entrada, tras la LO 1/2025, se trata de un verdadero deber directo y no una mera posibilidad a decidir por el órgano jurisdiccional, de oficio o a instancia de parte, como sucedía en el texto previo. Asimismo, se aumenta el período de antelación con que debe efectuarse la puesta a disposición, pasando de cinco a diez días —lógicamente hábiles, pues estamos ante plazo procesal—. Igualmente, también se amplía el ámbito objetivo, ya

27 Al respecto, *vid.* NORES TORRES, L. E. (2024-a), *op. cit.*, pp. 125 y ss., y bibliografía allí citada.

28 Así, por ejemplo, MARTÍNEZ MOYA, J. (2021), *op. cit.*, p. 30; MOYA AMADOR, R. (2023), *op. cit.*, p. 8.

29 DE LAMO RUBIO, J. (2021), *op. cit.*, p. 7.

que ahora alcanza a todas las pruebas documentales y periciales, no solo cuando lo aconsejen razones relacionadas con su volumen o complejidad.

Por otra parte, en línea con la tendencia digitalizadora y lo establecido en el art. 41 RD-Ley 6/2023, la prueba debe presentarse en formato electrónico, salvo que la parte no venga obligada a relacionarse electrónicamente con la administración de justicia, en cuyo caso se aporta en soporte papel o en otros soportes no digitales, procediéndose entonces en la oficina judicial a su digitalización e incorporación al Expediente Judicial Electrónico (en adelante, EJE).

Por lo demás, la previsión va acompañada de una serie de circunstancias excepcionales que justificarían la presentación de los documentos o pericias superados esos plazos: en primer lugar, cuando sean de fecha posterior siempre que no se hubiesen podido confeccionar u obtener antes; en segundo lugar, en el caso de documentos, medios o instrumentos de fecha anterior, si se justifica no haber tenido antes conocimiento de su existencia; finalmente, ante la imposibilidad de haberlo realizado antes por causa no imputable, siempre que la designación se hiciese en plazo. Ante un eventual incumplimiento, las demás partes podrán alegar la improcedencia de tomar en consideración la prueba de que se trate, algo que resolverá el tribunal en el acto, pudiendo imponer al responsable una multa dentro de los límites del art. 75.4 LRJS, si apreciare ánimo dilatorio o mala fe. Los términos empleados por el precepto parecen apuntar hacia un control a instancia de parte; no obstante, no podemos perder de vista la SAN de 5 de febrero de 2024, rec. 297/20923, donde la inadmisión de la prueba cuya presentación anticipada había sido requerida por el tribunal tuvo lugar de oficio.

11.2. Si descendemos al plano valorativo, la medida ha sido muy contestada entre algunos profesionales y operadores jurídicos, donde se alude a la desaparición del «factor sorpresa», así como a la progresiva «civilización» del proceso laboral. No obstante, en mi opinión, la medida resulta muy acertada en términos de coadyuvar a una mejor preparación del juicio y, por ende, facilitar la impartición de justicia, sobre todo en un contexto digitalizado, con un EJE consolidado y la extensión de las videoconferencias<sup>30</sup>; es más, yo sería partidario de ir más lejos aún e introducir una audiencia previa y/o una contestación escrita, como sucede en otros ordenamientos de nuestro entorno geográfico o cultural, tales como el italiano o el chileno<sup>31</sup>. Ahora bien, esta conformidad con la medida no implica que el texto aprobado no esté exento de crítica, pues, a mi juicio, suscita ciertas dudas interpretativas e incurre en ciertos defectos técnicos.

En el primer sentido, la alusión a las pruebas documentales, en mi opinión, resuscitará la polémica respecto la naturaleza de ciertas pruebas como, por ejemplo, las videográficas, los registros fonográficos, las publicaciones en redes sociales, etc.,

30 AL respecto, piénsese en el asunto resuelto por la STS de 29 de mayo de 2024, rec. 3063/2022.

31 En este punto, me remito a NORES TORRES, L. E. (2024-a), *op. cit.*, pp. 276 y ss.

planteándose la duda sobre si deberán trasladarse o aportarse de manera anticipada. Al respecto, recuérdese que el TS ha negado reiteradamente que la prueba videográfica tenga naturaleza documental<sup>32</sup>; y, aunque su posterior posición respecto el correo electrónico podía inducir a pensar en un futuro giro interpretativo, por el recordatorio de la diferencia entre las fuentes y los medios de prueba<sup>33</sup>, lo cierto es que más adelante, al analizar la prueba fonográfica, volvió a negarle a ésta dicho carácter<sup>34</sup>. Tal vez, en el futuro, asistamos a ese tipo de soluciones en las que se afirma que, aun siendo documento a unos determinados efectos, no lo es para otros —singularmente, para propiciar la revisión de hechos probados—. En todo caso, por lo que respecta al alcance del art. 82.5 LRJS, creo que este tipo de pruebas deberán ser aportadas con la antelación de diez días, según se deduce de otros pasajes del precepto, en los que se alude, no ya a documentos o pericias, sino a «documentos, dictámenes, medios e instrumentos relativos al fondo del asunto». Así sucede en el art. 82.5.II, el 82.5.II.2º o el 82.5.III LRJS<sup>35</sup>.

En cuanto a los defectos técnicos, la reforma del art. 82.5 LRJS, debería ir acompañada de la de otros preceptos concordantes, singularmente, el art. 82.4 LRJS (antaoño 82.3), donde se sigue señalando que en la cédula de citación se consignará que los litigantes han de concurrir al juicio con todos los medios de prueba de que intenten valerse, sin tener en cuenta la nueva salvedad; el art. 87 LRJS, donde tampoco se ha matizado nada respecto el momento de proposición y admisión de la prueba a la luz del nuevo mandato; o el art. 94.1 LRJS, donde no se ha actualizado la referencia a que se dé traslado a las partes de la prueba documental en el acto del juicio para ajustarlo al régimen actual. A pesar de ello, entiendo que habrá que hacer una lectura correctora de tales preceptos en línea con lo que se deriva del art. 82.5 LRJS<sup>36</sup>.

12. Las modificaciones operadas en el terreno probatorio no se limitan a las derivadas del art. 82.5 LRJS, sino que también debe aludirse a la reforma introducida en el art. 90.3 LRJS, donde se produce un regreso a la antelación de diez días para solicitar pruebas que necesiten de citaciones o requerimientos (interrogatorio de parte, interrogatorio de testigos, la presentación de algún documento por la otra parte...). Ese era el plazo que ya había existido en la LPL desde el año 2009, sustituyendo al previo de tres días, hasta que la LRJS lo resituó en los cinco que hasta ahora estaban vigentes. Pues bien, la norma vuelve a recuperar ese plazo más amplio que, en teoría, debe facilitar la realización de las diligencias necesarias de citación o requerimiento, una medida un tanto curiosa en un contexto digitalizado como el actual.

32 SsTS de 16 de junio de 2011, rec. 3893/2010, de 26 de noviembre de 2012, rec. 786/2012 y de 15 de enero de 2020, rec. 166/2018.

33 STS de 23 de julio de 2020, rec. 239/2018.

34 STS de 6 de abril de 2022, rec. 1370/2020.

35 En esta línea, DE LAMO RUBIO, J. (2025-b), «La preceptiva aportación anticipada de las pruebas materiales en la jurisdicción social: El nuevo artículo 82.5 LRJS», *Diario La Ley*, nº. 10642, p. 6.

36 Así, de LAMO RUBIO, J. (2025-b), *op. cit.*, pp. 6-7.

### 3.3. La reforma en sede de recursos

13. Un tercer bloque a destacar es la reforma operada en sede recursos, en especial, de la casación, y más en particular, de la casación unificadora.

13.1. Así, junto al nuevo art. 210.3 LRJS, relativo a la posible determinación por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de la extensión máxima de los escritos y otras condiciones extrínsecas, incluido el formato, se introduce específicamente en el RCU el requisito del «interés casacional objetivo», cuya ausencia se configura como una causa de inadmisión. Ello conduce a la modificación de distintos preceptos del articulado, en concreto, los arts. 219, 221, 224 y 225 LRJS. La reforma, en este punto, viene precedida de un cierto debate previo en el que, precisamente, se planteaba la conveniencia de introducir dicho criterio en el trámite de admisión, siguiendo la senda que ya han recorrido los restantes órdenes jurisdiccionales o el propio TC con el requisito de la «especial trascendencia constitucional»<sup>37</sup>. En este sentido, en el caso de la jurisdicción ordinaria, el interés casacional como requisito de acceso al recurso está presente en el art. 477 LEC desde su aprobación en el 2000, mientras que en la contenciosa aparece en el art. 88 LJCA desde la modificación operada por la LO 7/2015, de 21 de julio; en el caso del TC, la incorporación de la «especial trascendencia constitucional» a efectos del acceso al amparo tuvo lugar con la reforma de la LOTC por la LO 6/2007, de 24 de mayo.

13.2. Aunque algunos han considerado que la reforma supone un endurecimiento en el acceso al recurso<sup>38</sup>, haciéndolo aún más complejo, pues si ya era difícil superar la contradicción y la triple identidad, ahora se añade un nuevo requisito, a mi juicio, tal vez pudiera tener una virtualidad ambivalente.

En este sentido, hemos de partir del dato relativo a que el nuevo art. 219.1 LRJS define el interés casacional objetivo o, mejor dicho, considera que éste existe en tres casos: de entrada, si concurren circunstancias que aconsejen un nuevo pronunciamiento de la Sala; por otra parte, si la cuestión posee una trascendencia o proyección significativa; finalmente, si el debate suscitado presenta relevancia para la formación de jurisprudencia. Así delimitado, claramente, hay todo un conjunto de supuestos que podrían quedar fuera del objeto del recurso. En efecto, pensemos en todas esas «series» de sentencias que de vez en cuando inundan, antes los repertorios, ahora los repositorios digitalizados o bases de datos, sobre el mismo tema: una vez ya se ha unificado doctrina, no tendría sentido seguir tramitando recursos y dictando sentencias con el mismo contenido.

Ahora bien, tal vez también podría operar en un sentido inverso, dulcificando el requisito de la contradicción cuando éste sea dudoso, algo que yo no discuto que

37 Por todos, *vid.* SAN CRISTÓBAL VILLANUEVA, J. M. (2023), «El «interés casacional» como criterio de admisión de los recursos de casación: algunas reflexiones para el caso de su futura aplicación en la jurisdicción laboral», *Trabajo y Derecho*, nº 97, pp. 1-39.

38 En esta línea, por ejemplo, TASCÓN LÓPEZ, R. (2025), *op. cit.*, p. 18 del original

pueda ser así, pero, entonces, en mi opinión, la vía no debería ser la de añadir este nuevo requisito, sino la de modificar el existente.

13.3. Sin abandonar el art. 219 LRJS, hay que llamar la atención sobre el problema que la reforma ha generado en relación con el recurso de casación unificadora a interponer por el Ministerio Fiscal. Y es que, al introducir la referencia al interés casacional objetivo en esta sede, en lugar de sustituir el párrafo primero del art. 219.3 LRJS, se ha reemplazado la totalidad del apartado, incluidos aquellos párrafos en los que se regulaba la preparación, presentación, tramitación y efectos de la sentencia. Ahora tales cuestiones aparecen huérfanas de regulación; en todo caso, por lo menos de momento, la posibilidad de interposición por el Ministerio Fiscal sobrevive a la reforma, a pesar de las propuestas de supresión que se habían barajado para el caso de que se adoptase el criterio del interés casacional en la admisión, sobre todo, basadas en la escasa utilización que ha tenido desde su introducción por la LRJS<sup>39</sup>.

13.4. Por otra parte, y ya en el terreno estrictamente procedimental, se modifica el art. 225 LRJS, de manera que la inadmisión se efectúa ahora mediante providencia sucintamente motivada y no por auto. Curiosamente, la resolución a dictar para inadmitir el recurso de casación ordinaria no ha variado y sigue siendo un auto, según se aprecia en el art. 213 LRJS.

14. En fin, siempre en el terreno de los recursos, pero más allá de la casación unificadora, las reformas operadas en el art. 236 LRJS incorporan al texto procesal el carácter irrecurrible de los autos de inadmisión tanto en el caso de la revisión, como en el del proceso por error judicial. La medida ya estaba presente en el plan de choque elaborado por el CGPJ en 2020 y venía de la mano del propio TS, si bien el propio órgano advertía de que la incidencia de la medida sería baja dado el escaso número de demandas de este tipo<sup>40</sup>.

### 3.4. La reforma en materia ejecutiva

15. El cuarto aspecto sobre el que quiero llamar la atención es la reforma llevada a cabo en la materia ejecutiva, pues, aunque los preceptos afectados no sean muy numerosos, en realidad, presenta una mayor trascendencia de la que inicialmente pudiera parecer, bien que de una manera indirecta. En efecto, en principio, los preceptos afectados tan solo serían dos, los arts. 260 y 264 LRJS; no obstante, téngase en cuenta que los cambios introducidos por la LO 1/2025 en la regulación de la ejecución en la LEC son muy relevantes, especialmente, en el terreno de la subasta electrónica, si bien razones de espacio impiden abordarlos en este trabajo.

39 SAN CRISTÓBAL VILLANUEVA, J. M. (2023), *op. cit.*, p. 19.

40 Al respecto, *vid.* CATALÁ PELLÓN, A. (2021), «Recursos y proceso social: puntos críticos y posibles fórmulas para lograr una rápida respuesta judicial unificadora», *Cuadernos Digitales de Formación*, nº 38, p. 24.

15.1. Por lo que respecta al primero de los preceptos mencionados, relativo a la tercería de dominio, se modifica su apartado segundo, de manera que ya no se exige acompañar la solicitud con el título en que se funde la pretensión, sino que basta un principio de prueba. Ello supone acercarse al régimen civil, algo que se ha criticado vivamente por cuanto implica olvidar la razón de ser de las peculiaridades de los litigios sociales donde el ejecutante, habitualmente, va a ser el trabajador y el nuevo sistema puede propiciar solicitudes meramente dilatorias<sup>41</sup>. Asimismo, se elimina la especialidad que contenía el art. 260.2 LRJS en relación con el límite temporal para interponer esta tercería y que estaba fijado en una antelación mínima de quince días a la fecha de celebración de la subasta. Al no existir ahora propiamente una fecha de celebración de ésta, pues, de conformidad con el art. 649 LEC, se admiten posturas durante los veinte días naturales que siguen a su apertura, resultaba preciso ajustar la LRJS a esta nueva regulación, de ahí este cambio de límite temporal que el nuevo art. 260.2 LRJS fija en el momento en que se produzca la transmisión del bien al acreedor o al tercero que lo adquiera en pública subasta<sup>42</sup>.

15.2. Por otra parte, en cuanto a la reforma del art. 264 LRJS, sobre realización de los bienes embargados, la nueva redacción efectúa una remisión en bloque a la legislación procesal civil, ahora ya sin matices, desapareciendo la previsión de que ante la subasta desierta los ejecutantes —o los responsables solidarios/subsidiarios— puedan adjudicarse el bien por el 30 % del avalúo. La modificación, nuevamente, se inscribe en línea con las modificaciones operadas en el terreno de la LEC, donde resulta clara la intención legislativa de alcanzar la mayor cantidad dineraria posible del bien subastado, lo que conduce a establecer que, si el ejecutante quiere adjudicarse el bien, necesariamente debe tomar parte de la subasta, incluso, cuando no haya otros licitadores, eso sí, sin necesidad de efectuar consignación alguna. Así, se recogen algunas de las indicaciones que se habían hecho desde los círculos profesionales al anteproyecto elaborado en la pandemia<sup>43</sup> y que han sido aplaudidas por la doctrina<sup>44</sup>.

### 3.5. Los avances en la «digitalización» ...y algún retroceso

16. Un quinto punto sobre el que detenerse es el relativo a las modificaciones en materia de digitalización. Este fue uno de los contenidos esenciales del RD-Ley 6/2023<sup>45</sup>, pero ahora se sigue incidiendo en ella.

41 MARTÍNEZ MOYA, J. (2021), *op. cit.*, p. 48.

42 ESCOURIDO PÉREZ-SINDÍN, J. M. (2021), «El Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia: reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil y su impacto en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social», *Cuadernos Digitales de Formación*, nº 38, p. 11, quien, por lo demás, destaca las dificultades interpretativas que genera determinar cuál es ese momento, ya que es objeto de interpretaciones encontradas.

43 ESCOURIDO PÉREZ-SINDÍN, J. M. (2021), *op. cit.*, p. 11.

44 TASCÓN LÓPEZ, R. (2025), *op. cit.*, pp. 18-19.

45 Para el análisis de su repercusión, específicamente en el orden social, me remito a NORES TORRES, L. E. (2024), *op. cit.*

16.1. De entrada, estaría la pequeña modificación que se introduce en el art. 229.3 LOPJ al hilo de las videoconferencias.

Antes, estaban admitidas genéricamente, eso sí, siempre que lo acordase el juez o tribunal, dándose una serie de requisitos (garantías de comunicación bidireccional y simultánea, de interacción, aseguramiento de la contradicción y salvaguarda del derecho de defensa, etc.). Ahora, además de suprimirse la referencia al acuerdo por parte del personal jurisdiccional, se añade que serán posibles «de conformidad con lo que dispongan las leyes procesales y la ley que regule el uso de las tecnologías en la Administración de Justicia». Esa última remisión, una vez derogada la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, habrá que entenderla hecha, por el momento, al RD-Ley 6/2023. En todo caso, creo que es relevante destacar la primera parte del añadido (ese «de conformidad con las leyes procesales...»), pues, con la anterior redacción, algunos jueces habían negado que la videoconferencia se pudiese emplear en el orden social, ya que la LRJS no la contempla, de manera que el nuevo art 229.3 LOPJ les podría dar un nuevo argumento en tal sentido. A mi juicio, tal conclusión no es sostenible, pues entiendo que la subsidiariedad de la LEC solventaría, en todo caso, dicho silencio.

Por otro lado, también se ha modificado el modo de acreditar la identidad de las personas intervinientes, algo que hasta el momento se efectuaba por el LAJ y, a partir de ahora, se efectuará a través de los medios de identificación y firma electrónica que determine la ley sobre el uso de la tecnología en la Administración de Justicia (es decir, nuevamente, el RD-Ley 6/2023).

16.2. En segundo lugar, creo que hay que destacar el ligero paso atrás que se produce en el art. 155 LEC en lo relativo a la primera comunicación al demandado que esté obligado a relacionarse por vía electrónica, suavizando lo aprobado por el RD-Ley 6/2023. Y es que, en este punto, la reforma operada por dicho RD-Ley había dispuesto que, incluso esta primera comunicación, se efectuase por medios electrónicos; a partir de ahí, si en tres días el destinatario no lo abría, tratándose de sujetos obligados a relacionarse con la administración de justicia por vía electrónica, se publicaría en el tablón edictal judicial único. Pues bien, la reforma implica que, ahora, si en tres días no se abre la comunicación, antes de acudir al tablón edictal, hay que intentar la comunicación domiciliaria. Por su parte, el sistema arbitrado para los sujetos no obligados a relacionarse electrónicamente no ha experimentado cambios respecto a lo previsto en el RD-Ley 6/2023.

16.3. En tercer lugar, a mi juicio, tiene una lectura en clave de potenciar la tendencia digitalizadora en la administración de justicia la supresión de la presentación de copias de demandas, escritos y documentos que se produce en los arts. 80.2, 196.1, 210.1 y 223.2 LRJS, al hilo de la demanda y los recursos de suplicación y casación, ordinaria y unificadora.

16.4. En fin, aunque ya lo he apuntado en líneas precedentes, también supone un claro impulso a la digitalización el reconocimiento expreso de la posibilidad de antici-

par la conciliación «intrajudicial» por vía telemática. Y, en este punto, adicionalmente, la LRJS aclara que, si el acuerdo se remite con la firma digital de todas las partes, se dictará decreto en el plazo de tres días; en caso contrario, se citará a las partes a comparecencia para ratificación y firma en el plazo de cinco días.

### 3.6. Otros cambios «menores»

17. Las novedades no se agotan en lo anterior, sino que hay otros cambios que podríamos calificar de menores, pese a su importancia y que salpican el texto de la norma procesal laboral.

17.1. En primer lugar, cabe mencionar la modificación del art. 50 LRJS, relativo a la oralidad de las sentencias, en orden a potenciarla, pues ahora tan solo se deja fuera de tal posibilidad los casos en los que no intervenga abogado, ni graduado social. En todo caso, tras su emisión *in voce*, debe redactarse recogiendo el encabezamiento, los hechos probados, la mera referencia a la motivación pronunciada de viva voz, dándose por reproducida, y el fallo. Precisamente, a pesar de que se haya suprimido la posibilidad de que las partes puedan solicitar la entrega del documento en el que conste la transcripción, así como que se haya simplificado la redacción, el mantenimiento de la necesidad de redactar los hechos probados parece que seguirá desincentivando su uso<sup>46</sup>.

17.2. En segundo lugar, también se modifica el art. 65 LRJS, aclarando que el cómputo de los plazos de caducidad o prescripción se reinicia o reanuda, respectivamente, al día siguiente de intentado el acto o tras el transcurso de quince días desde la presentación sin que se haya celebrado. Así se recoge lo que señalara en su día la STS de 2 de diciembre de 2002, rec. 738/2002, en cuanto a que los plazos de prescripción se interrumpen al presentarse la papeleta, pero al mismo tiempo generan una suerte de período suspensivo entre la presentación y la celebración, de manera que la reanudación del cómputo no se produce hasta que ésta tiene lugar o, en su caso, hayan transcurrido quince días.

17.3. En fin, por último, cabe mencionar los cambios incorporados en el art. 75 LRJS, elevando el mínimo de la multa por temeridad o mala fe de 180 a 600 euros, así como en el art. 83.3 LRJS, respecto las consecuencias de la incomparecencia injustificada del demandado al acto de conciliación, en orden a recordar la posibilidad de imponer a dicho sujeto la sanción prevista en el art. 97.3 LRJS por dicho motivo.

### 3.7. ¿Y fuera del terreno procesal?

18. Al margen de lo anterior, la LO 1/2025 incide en otros bloques normativos que tienen una repercusión en el terreno laboral más o menos intensa.

46 CATALÁ PELLÓN, A. (2021), *op. cit.*, p. 20.

18.1. En este sentido, por lo pronto, deben reseñarse las reformas operadas en la LITSS por la D.F. 25ª, incorporando en el texto de aquella una disposición adicional undécima, sobre el régimen de incompatibilidades del cuerpo de inspectores y subinspectores de trabajo y seguridad social, del que se exceptúan ciertas labores mediadoras, conciliadoras o arbitrales que puedan desarrollar tales sujetos, siempre que no sean permanentes.

18.2. Por su parte, la D.F. 26ª procede a modificar los arts. 50, 53 y 55 ET, respectivamente, sobre extinción a iniciativa de la persona trabajadora —estableciendo una cuantificación de los retrasos e impagos a modo de presunción *iuris et de iure* sobre su concurrencia, sin perjuicio de que se valore adicionalmente en otros casos—, nulidad de los despidos objetivos y nulidad de los despidos disciplinarios, solventando el defecto técnico que veníamos arrastrando desde el año pasado, desde la aprobación de la LO 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombre, y que, sorprendentemente, no entrará en vigor sino hasta que hayan transcurrido tres meses desde la publicación de la ley, es decir, hasta abril de este año.

18.3. Asimismo, la D.A. 14ª procede a la modificación del art. 7.e) LIRPF, relativo al tratamiento de las indemnizaciones por despido pactadas en conciliación previa, confirmando el criterio judicial de su exención en la medida en que se trate de la indemnización legal.

18.4. Por último, cabe aludirse a la regulación básica sobre teletrabajo en el ámbito de la administración de justicia que proporciona la D.A. 8ª, con la que parece cumplirse una de las promesas incluidas en el RD-Ley 6/2023, cuya D.F. sexta indicaba que en el plazo de doce meses desde la entrada en vigor del libro primero y previa negociación colectiva se procediese a su regulación. El contenido de dicha regulación, por los demás, resulta altamente continuista con el del art 47.bis del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP)<sup>47</sup>.

### 3.8. La entrada en vigor

19. La entrada en vigor de la reforma exige diferenciar los aspectos organizativos de los procesales, según se aprecia en la D.F. 38ª.

19.1. Por lo que respecta a los primeros, se producirá a los veinte días de la publicación en el BOE. Ahora bien, la implantación de los tribunales y sus secciones se efectuará de una manera gradual. Así, en el caso del orden social, su transformación tendrá lugar a 31 de diciembre de 2025, según prevé la D.T. 1ª.

19.2. Por su parte, la reforma de los aspectos «procedimentales» entrará en vigor a los tres meses de la publicación en el BOE. No obstante, en este punto, hay que tener en cuenta el régimen transitorio contenido en la D.T. 9ª.

47 Al respecto, me remito a NORES TORRES, L. E. (2025), «El teletrabajo y la desconexión digital del personal jurisdiccional», *Trabajo y Derecho*, en prensa.

- En general, los cambios operados por la ley se aplicarán solo a los procedimientos incoados con posterioridad a su entrada en vigor, algo que a buen seguro provocará dificultades «gestoras» entre los profesionales.
- Las modificaciones relativas a la oralidad de la sentencia se aplican incluso a procedimientos incoados con anterioridad a la entrada en vigor de la norma, siempre que la celebración del juicio sea posterior a la misma.
- En fin, la nueva regulación de la casación, resultará aplicable a los recursos interpuestos contra resoluciones dictadas tras la entrada en vigor, pues la traslación sin más de la regla general a este terreno —procesos incoados en la instancia tras la entrada en vigor de la ley— dilataría mucho la puesta en práctica de las medidas aprobadas. Al respecto, se echa en falta que no se especifique nada respecto de las mínimas modificaciones en la regulación de la revisión y el error judicial, por lo que habrá que estar a las previsiones generales.

#### 4. BREVE APUNTE FINAL

20. La norma comentada, en definitiva, supone la culminación de un proceso reformista que, por el momento, resultaba incompleto, dándole una mayor coherencia a lo ya aprobado en el pasado, así como recuperando ciertos contenidos que habían sido apartados y que deberían coadyuvar en la mejora de la garantía jurisdiccional. Pues bien, aun siendo todo ello un objetivo muy loable, la repercusión de las medidas aprobadas en la mejora de la compleja situación de sobresaturación que atraviesa nuestro sistema judicial, a mi juicio, resulta muy limitada.

20.1. Así, aunque en la exposición de motivos se deje entrever lo contrario, no basta la racionalización de los órganos existentes para atajar tales males, sino que son necesarios unos mayores medios materiales y humanos, así como una revisión de las normas que ordenan el procedimiento mucho más profunda que la realizada y, en todo caso, depurando las deficiencias técnicas a las que he ido aludiendo a lo largo del texto.

Al margen de lo anterior, hay otro problema cuasi «endémico» que aqueja a nuestro sistema de relaciones laborales, como es la excesiva judicialización del conflicto, y que aconseja una apuesta más decisiva por la solución extrajudicial de los mismos y la cultura de la mediación. Ciertamente, la reforma ha rescatado el impulso a los ahora denominados MASC (medios adecuados para la solución de conflictos), donde junto a los mecanismos clásicos de solución pacífica ya conocidos, aparecen nuevas fórmulas, como la oferta confidencial vinculante, la opinión de persona experta independiente o el proceso de derecho colaborativo, aunque todo este capítulo no resulta aplicable al orden social. En este sentido, se echa en falta un mayor impulso a este tipo de procedimientos, con unas medidas promocionales más ambiciosas de la conciliación o mediación previa si, verdaderamente, el legislativo la quiere impulsar.

- Así, por ejemplo, llama la atención que no se adopte ninguna modificación que procure superar la consideración de la conciliación o mediación previa como un mero trámite a cubrir, algo que se evidencia en el mantenimiento del plazo de treinta días cuyo transcurso determina, sin más, que el acto se tenga por celebrado sin efecto, lo que claramente presenta un signo desincentivador, algo muy criticable, pues no parece lógico que un presupuesto indispensable quede supeditado a la agenda de un órgano administrativo.
- Igualmente, cabría replantearse algunos de los supuestos excluidos de conciliación preprocesal, como, por ejemplo, los conflictos sobre fijación de la fecha de disfrute de las vacaciones, los relativos a la conciliación de la vida laboral, personal y familiar o, incluso, los relacionados con la movilidad geográfica y la modificación sustancial de condiciones de trabajo. El hecho de que en tales litigios se sustancien, a menudo, conflictos próximos a los de intereses más que jurídicos justificaría la fijación del intento de alcanzar una solución pactada, donde el papel del mediador podría ser muy relevante, visto el fracaso de las partes en tratar de solventar la discrepancia por sí mismas.

20.2. Estas cuestiones mencionadas, esto es, mejora de las dotaciones y reducción de la conflictividad, se configuran, a mi juicio, como unos elementos clave para tratar de garantizar la tutela judicial efectiva, desde la perspectiva del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. No olvidemos que la justicia, sobre todo la social, o es rápida, o no será, por el carácter «vital» que tienen los conflictos llamados a resolver.

## 5. BIBLIOGRAFÍA CITADA

- AGUILERA IZQUIERDO, R. (2004), *Proceso Laboral y proceso civil: convergencias y divergencias*, Madrid, Civitas.
- ALONSO OLEA, M. (1966), «Sobre la historia de los procesos de trabajo», *Revista de Trabajo*, nº 15, pp. 9-35.
- BAYÓN CHACÓN, G., PÉREZ BOTIJA, E. (1963), *Manual de Derecho del Trabajo*, volumen II, 4ª edición, Madrid, Marcial Pons.
- CATALÁ PELLÓN, A. (2021), «Recursos y proceso social: puntos críticos y posibles fórmulas para lograr una rápida respuesta judicial unificadora», *Cuadernos Digitales de Formación*, nº 38, pp. 1-28.
- DE LAMO RUBIO, J. (2021), «La conciliación intraprocesal social en el Anteproyecto de Ley de Eficiencia Procesal», *Diario La Ley*, nº. 9767, pp. 1-15.
- DE LAMO RUBIO, J. (2025-a), «La conciliación intraprocesal social en la Ley Orgánica de eficiencia del Servicio Público de Justicia», *Diario La Ley*, nº 10648, pp. 1-15.
- DE LAMO RUBIO, J. (2025-b), «La preceptiva aportación anticipada de las pruebas materiales en la jurisdicción social: El nuevo artículo 82.5 LRJS», *Diario La Ley*, nº. 10642, pp. 1-9.

- DÍAZ SÁEZ, R.; ESCUDERO MORATALLA, J. M. (2020), «La convocatoria a los actos de conciliación y/o juicio en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social: ¿fin de la única pero sucesiva citación?», *Diario La Ley*, nº 9753, pp. 1-8.
- ESCOURIDO PÉREZ-SINDÍN, J. M. (2021), «El Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia: reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil y su impacto en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social», *Cuadernos Digitales de Formación*, nº 38, pp. 1-15.
- ESTEVE SEGARRA, M.<sup>a</sup> A. (2024): «La intención de agilización del proceso social con la reforma operada en 2023», *Documentación Laboral*, nº 133, pp. 83-98.
- FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, V. (1942), «La jurisdicción laboral y el Ministerio Público», *Revista Universidad de Oviedo. Facultad de Derecho*, III (11-12), pp. 79-93.
- GARCÍA MURCIA, J. (2023), «Las leyes de eficiencia del servicio público de justicia: visión general y posible incidencia en la jurisdicción social», *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, nº 474, pp. 55-83.
- GÓMEZ ABELLEIRA, F. J. (2024), «La reforma procesal social y las técnicas de litigación en masa», *Trabajo y Derecho*, nº 113, pp. 1-11.
- GIL PLANA, J. (2005), *La autonomía del proceso laboral y de la prueba*, Madrid, Fundación Sagardoy.
- LAFUENTE SEVILLA, R. (2021), «El papel del Letrado de la Administración de Justicia en el proceso social: puntos críticos y propuestas de reforma», *Cuadernos Digitales de Formación*, nº 38, pp. 1-13.
- MARTÍNEZ EMPERADOR, R. (1979), «Los órganos jurisdiccionales y la Constitución», *Revista de Política Social*, nº 121, pp. 255-313.
- MARTÍNEZ MOYA, J. (2021), «La posición del Consejo General de Poder Judicial ante las reformas normativas que afectan al orden jurisdiccional social», *Cuadernos Digitales de Formación*, nº 38, pp. 1-71.
- MOLINA NAVARRETE, C. (2023), «¿Nueva modernidad para una jurisdicción social estancada?: retos en los entornos de una "sociedad digital del trabajo" y "justicia multinivel"», *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, nº 474, pp. 5-22.
- MONTERO AROCA, J. (1973), «Notas sobre la historia de los procesos de trabajo. Parte primera: los Tribunales Industriales», *Revista de Derecho del Trabajo*, nº 43, pp. 69-137.
- MONTERO AROCA, J. (1977), «El proceso laboral. Conceptos generales», *Revista de Política Social*, 113, pp. 5-92.
- MOYA AMADOR, R. (2023), «El proyecto de ley de eficiencia procesal y las reformas previstas en el proceso laboral», *Trabajo y Derecho*, nº 102, pp. 1-30.
- NORES TORRES, L. E. (2020-a), «Las reformas procesales que se avecinan: algunas notas para el debate del futuro plan de choque en la Administración de Jus-

ticia», en *El Foro de Labos* [blog], recuperado de <https://forodelabos.blogspot.com/2020/04/las-reformas-procesales-que-se-avecinan.html>, consulta realizada el 12 de enero de 2025.

- NORES TORRES, L. E. (2020-b), «Pandemia y reformas procesales: la incidencia del COVID-19 en el proceso laboral», *Quaderns de Ciències Socials*, nº 44, pp. 18-37.
- NORES TORRES, L. E. (2021), «La justicia laboral ante la COVID-19: reformas procesales en tiempos de pandemia», *Revista de Direito do Trabalho e Seguridade Social*, nº 218, 2021, pp. 179-194.
- NORES TORRES, L. E. (2024-a), *Configuración y reforma del proceso laboral. Una justicia laboral para el siglo XXI*, Valencia, Tirant lo Blanch.
- NORES TORRES, L. E. (2024-b), *Proceso laboral y digitalización tras el RDL 6/2023, de 19 de diciembre*, Valencia, Tirant lo Blanch
- NORES TORRES, L. E. (2024-c), «La agilización del proceso laboral en el RDL 6/2023, de 19 de diciembre: acumulación, pleito testigo, extensión de efectos y proceso monitorio», *Revista Galega de Dereito Social*, 2ª ET, nº 21, pp. 9-49.
- NUEZ RIVERA, S. (2021), «Reformas legislativas e incidencia en las leyes orgánicas y en las leyes procesales sociales. Propuestas de reforma», *Cuadernos Digitales de Formación*, nº 38, pp. 1-20.
- SALINAS MOLINA, F. (2021), «Reflexión general sobre los extremos esenciales de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social susceptibles de reforma. Especial referencia a los contenidos del Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia», *Cuadernos Digitales de Formación*, nº 38, pp. 1-84.
- SALINAS MOLINA, F. (2023), «Una visión general de los desafíos de la jurisdicción social: propuestas de reforma legislativa a partir de una experiencia práctica crítica», *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, nº 474, pp. 23-53.
- SAN CRISTÓBAL VILLANUEVA, J. M. (2023), «El «interés casacional» como criterio de admisión de los recursos de casación: algunas reflexiones para el caso de su futura aplicación en la jurisdicción laboral», *Trabajo y Derecho*, nº 97, pp. 1-39.
- TASCÓN LÓPEZ, R. (2023), *Hacia la eficiencia procesal en el orden social de la jurisdicción*, Cizur Menor, Aranzadi.
- TASCÓN LÓPEZ, R. (2024), «La digitalización de la justicia social», *Documentación Laboral*, nº 133, pp. 65-82.
- TASCÓN LÓPEZ, R. (2025), «Algunas reflexiones sobre la situación del proceso social tras la LO 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del servicio público de justicia», *Revista Crítica de Relaciones de Trabajo. Laborum*, en prensa